

Audiencia Provincial de Granada, Sección 4ª, Sentencia 299/2025 de 23 Jul. 2025, Rec. 285/2024

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco

Ponente: Ruiz-Rico Ruiz, Juan Francisco.

LA LEY 308823/2025

ECLI: ES:APGR:2025:1605

CONTRATO DE SEGURO. Contenido. Indemnización. PRUEBA. Prueba de peritos. Apreciación de la prueba. RESPONSABILIDAD CIVIL. Responsabilidad extracontractual. Cuestiones generales. Requisitos. Relación de causalidad. -- Responsabilidad extracontractual. Accidentes de circulación. -- Prueba. Prueba del perjuicio. -- Resarcimiento. Determinación de la cuantía. -- Resarcimiento. Lesiones a las personas.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA

SECCIÓN CUARTA

RECURSO DE APELACIÓN Nº 285/24

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE MOTRIL

ASUNTO: JUICIO VERBAL Nº 979/22

PONENTE D. JUAN FRANCISCO RUIZ-RICO RUIZ

SENTENCIA Nº 299

En Granada, a 23 de julio de 2025.

La Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida de forma unipersonal para el conocimiento del presente asunto por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Juan Fco. Ruiz-Rico Ruiz, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Juicio Verbal nº 979/22, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Motril, seguidos entre partes, de una, como apelante **D. Remigio y Dª Fidela**, representados por la Procuradora Dª Pilar Rejón Sánchez, y defendidos por el Letrado D. Ricardo Rojas García, y de otra, como apelada, **ALLIANZ SEGUROS, S.A.** representada por la Procurador Dª Mª Isabel Bustos Montoya, y defendida por la Letrada Dª Mª Isabel Garrido Cabrera.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia Número 2 de Motril se dictó Sentencia en fecha 12 de enero de 2024, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

"Desestimar la demanda presentada por la representación procesal de Remigio y Fidela frente a la entidad de seguros Allianz, absolviendo a esta de los pedimentos formulados en su contra.

Las costas serán abonadas por la parte demandante".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, que fue admitido, dándose traslado a la adversa que se opuso al mismo y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, en fecha 25 de abril de 2024, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia desestima íntegramente la demanda de reclamación de indemnización por las lesiones sufridas en accidente de circulación ocurrido el día 21 de mayo de 2022 ante las serias dudas suscitadas sobre la existencia del nexo de causalidad entre el siniestro y las lesiones por las que reclama, y ello en base a la escasa intensidad de la colisión por alcance de los vehículos intervinientes.

Frente a dicha resolución se alzan los actores alegando infracción de las reglas de la carga de la prueba, error en la valoración de las pruebas y, en particular, del informe de biomecánica aportado por la aseguradora demandada.

No existe vulneración de las normas sobre la carga de la prueba por cuanto la prueba del nexo de causalidad corresponde al demandante y la necesidad de cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba.

En cuanto al error en la apreciación de la prueba es sabido que la valoración de la prueba es facultad privativa del Juzgado o Tribunal; y que debe ser respetado su resultado en tanto no se demuestre que el Juzgador incurrió en error de hecho; o que su valoración resulte ilógica, opuesta a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, como tiene dicho esta Sala en las sentencias -entre otras- de 12 de noviembre de 2002 y 31 de marzo de 2003, siguiendo el criterio del Tribunal Supremo expuesto en las sentencias de 14 de mayo de 1981, 23 de septiembre de 1996, 29 de julio de 1998, 24 de julio de 2001 y 20 de noviembre de 2002. No obstante el órgano judicial de apelación tiene competencias revisorias plenas, sobre lo que es sometido a debate, pues sus facultades se encuentran limitadas por los principios de la "reformatio in peius" y el "tantum devolutum". Así lo expresa gráficamente la jurisprudencia constitucional: "en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una revisio prioris instantiae, en la que el Tribunal Superior u órgano ad quem tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el Juzgador de Instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la reformatio in peius, y la imposibilidad de entrara conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación (tantum devolutum quantum appellatum) (ATC 315/1994, [STC 3/1996](#), 9/1 998, 212/2000, 120/2002 y 250/2004).

SEGUNDO.- Dicho lo anterior, no hemos de mostrar nuestra conformidad con la valoración de la prueba efectuada por la Juzgadora de Instancia sobre la inexistencia de la relación de causalidad entre las lesiones sufridas y el accidente de circulación de que se trata. La sentencia apelada se fundamenta para llegar a tal conclusión en las fotografías de los daños que presentaban los vehículos y, principalmente en el informe de biomecánica, pues los informes periciales aportados por la demandada se basan literalmente en las conclusiones obtenidas del mismo, sin evaluar las posibles lesiones reflejadas en los documentos médicos de asistencia.

Acerca del informe de biomecánica tiene dicho esta Sala en sentencia de 16-9-16, 18-6-2018, 27-9-2019 y 18-2-2022, entre otras, que "tal dictamen no puede ser tenido en consideración pues se basa en meras probabilidades y en reglas genéricas no siempre aceptadas por todos. Con frecuencia viene observando esta Sala la falta de correspondencia entre la fuerza del impacto y las lesiones producidas, en muchas ocasiones mayores o menores que la intensidad de la colisión. Estas

dependen de múltiples factores, como las personas, la edad, las patologías previas, la situación en el vehículo, la posición del cuerpo, la carrocería, el chasis, la velocidad etc, que no se han valorado en el citado informe pericial".

La sentencia de esta Sala de 14-6-2018 señala que "la intensidad de la colisión, por si misma, no puede erigirse en criterio definitorio, como tampoco lo es el informe de biomecánica evacuado al respecto. Mucho más, si tenemos en cuenta que de ordinario se construyen a partir de meras hipótesis sobre las circunstancias del siniestro y-o sobre datos que no han sido debidamente introducidos en el proceso a través de medios que permitan su contradicción, como serian los interrogatorios de partes y testigos. Pero es que, además, en algunas resoluciones judiciales se pone en tela de juicio la pretendida eficacia probatoria del informe de reconstrucción de un siniestro a la hora de determinar la existencia de relación de causalidad, porque en el mismo se parte de una premisa que se califica de inaceptable y que lo invalidaría, como es la de hacer traslación a un organismo vivo de las conclusiones que se extraen en una vertiente simplemente física o mecánica. Se argumenta que es un hecho incuestionable que un siniestro da lugar a lesiones distintas a personas situadas en el interior de un mismo vehículo, por lo que no puede aceptarse que, partiendo de unas premisas de carácter físico sobre un siniestro, se extraiga como consecuencia ineludible que una determinada consecuencia no puede ser puesta en relación causal con el hecho de la circulación analizada. Y es que este tipo de informes periciales que se basan en parámetros ciertos (masa de los vehículos, huella de frenada, daños y deformaciones del vehículo, posición final...), como queda dicho, manejan otros inferidos solamente a partir de estudios y análisis empíricos. Por tanto muy pequeñas variaciones en esos parámetros de referencia, por ejemplo, motivadas por la configuración o estructura del vehículo dañado, por la posición que ocupaban los ocupantes que resultaron lesionados, o por la propia predisposición orgánica de ls mismos, darán lugar a alteraciones extraordinariamente significativas sobre las conclusiones así extraídas".

Sin embargo, la sentencia no ha valorado adecuadamente la documental médica obrante en autos y los dictámenes periciales aportados por los actores, de los que puede determinarse que las lesiones padecidas tuvieron su origen en aquel siniestro de circulación.

Así, respecto a D. Remigio, consta acreditado que fue asistido en el servicio de urgencia al día siguiente al accidente (22-5-2022), donde le observaron síntomas de cervicalgia, con contracturas musculares y movimientos limitados por el dolor. Al día siguiente (23-5-2022) fue nuevamente reconocido en la Clínica Rusadir de Melilla, con iguales síntomas de dolor cervical, contracturas y limitación de movimientos. El día 30-5-2022 fue revisado en dicha clínica, prescribiéndole 21 sesiones de rehabilitación. A continuación, fue dado de baja laboral al día siguiente 31-5-2022 hasta el día 12-7-2022. El día 6-6-2022 fue nuevamente reconocido en la Clínica Rusadir, refiriendo cierto grado de mejoría, hasta que el día 4-7-2022 recibió el alta. Es cierto que la baja laboral no se produjo a partir del primer reconocimiento médico, sino unos días después, tras la asistencia de 30-6-2022, ante la persistencia de la limitación de movimientos y contracturas. Además, aunque en el parte de baja conste "policontusionado", esta es la expresión que aparece en la asistencia del 30-5-2022, aunque en la misma se confirma el diagnóstico previo de "cervicalgia postraumática" y "contracturas antiálgicas no invalidantes".

Por lo que se refiere a D^a Fidela, fue asistida en el servicio de urgencia el mismo día del accidente (21-5-2022), presentando en la exploración dolor a la palpación y contractura muscular. Posteriormente, fue reconocida por el traumatólogo Dr. Evaristo, con similares síntomas de dolor paravertebral, contractura de trapecios y movilidad limitada, siendo diagnosticada de cervicalgia postraumática. De nuevo acude a consulta para revisión los días 20-6-2022, 4-7-2022, 5-7-2022, 11-7-2022, con igual sintomatología, aunque mejorando, hasta que fue dada de alta el día 4-8-2022, persistiendo carga de trapecios, dolor al forzar la rotación y contractura leve. Es cierto que la lesionada, según se describe en el informe de 28-5-2022, tenía antecedentes de espondilosis,

protusión L-5 S-1, pero tales padecimientos previos nada tienen que ver con la evolución de las lesiones ocasionadas en el accidente que afectaron a la zona cervical y no a la lumbar o sacra.

En consecuencia, a la vista del iter médico reflejado en dicha documental y debidamente analizado en los informes provisionales, junto a la ausencia de antecedentes que pudieran ser relevantes, hemos de considerar debidamente acreditado el nexo de causalidad entre las lesiones y su origen en el accidente de tráfico, sin que se hayan acreditado la existencia de causas distintas o ajenas de las que pudieran provenir, como pudieran ser los cuidados que la actora presta a su abuela o la actividad militar de D. Remigio, que no dejan de ser meras conjeturas huérfanas de toda prueba.

TERCERO.- Establecido el nexo o relación de causalidad, solo nos queda valorar las lesiones derivadas del accidente de circulación. Para ello, solo contamos con los informes periciales acompañados con la demanda, pues los de la demandada se basan en el informe biomecánico, negando la relación de causalidad, y no realizando valoración alternativa alguna, para el caso de que se reconociera el nexo de causalidad, como suele hacerse en estos casos.

Por consiguiente, de acuerdo con los informes periciales de la demanda que, como decimos, no han quedado desvirtuados por prueba alguna, hemos de reconocer que D. Remigio tardó en curar 44 días de perjuicio moderado, sin secuelas, por lo que le corresponde la suma de 2.509,76 €. D^a Fidela tardó en curar 76 días de perjuicio básico, quedándole secuela de algias postraumáticas, correspondiendo por ambos conceptos la cantidad de 3.409,24 €.

CUARTO.- Al ser estimada íntegramente la demanda, de conformidad con el [Art. 394,1](#) de la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), se imponen las costas de la primera instancia a la parte demandada.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Esta Sala ha decidido revocar la sentencia dictada por el Juzgado de 1^a Instancia nº 2 de Motril y, estimando íntegramente la demanda, debemos condenar a la demandada a que abone a D. Remigio la suma de 2.509,76 € y a D^a Fidela la cantidad de 3.409,24 €, más los intereses del Art. 20 de la LCS y al pago de las costas de la primera instancia, todo ello sin imposición de las costas de esta alzada y devolución del depósito para recurrir

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La presente resolución es firme y no cabe contra ella recurso alguno.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."